

COMENTARIOS Y NOTAS

LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA LINGÜÍSTICA*

Edorta Cobreros Mendazona
Profesor de Derecho administrativo
de la Universidad del País Vasco

I

La oficialidad de otras lenguas distintas del castellano viene ya prevista, como es por todos sabido, en el propio texto constitucional; más concretamente en el art. 3.2 CE cuando establece que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos». Será, entonces, la «norma institucional básica» de cada Comunidad Autónoma la que expresamente deba reconocer tal carácter y la que establezca el diseño mínimo de consecuencias que a tal previsión debe acompañar. Así, pues, el texto constitucional recoge la previsión de la plurioficialidad lingüística y cada Estatuto la actualiza y concreta.

Prescindiendo ahora de otras referencias constitucionales más o menos directamente relacionadas con el tema, el precepto específicamente dedicado al mismo —el art. 3 CE, con sus tres párrafos diferenciados—, visto en su conjunto:

a) Garantiza la oficialidad del castellano en todo el Estado (además de establecer el polémico deber de su conocimiento), en su primer apartado;

b) Prevé la cooficialidad lingüística para diversas Comunidades Autónomas, en su segundo apartado;

c) Eleva la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas a la categoría de patrimonio cultural y ordena su especial respeto y protección, en su tercer párrafo. Aspecto este último cuya traducción a términos estrictamente jurídicos es la de un verdadero título constitucional habilitante a los poderes públicos para la adopción de medidas destinadas a su favorecimiento.

* Conferencia pronunciada en la Escuela Libre de Derecho y Economía el 23 de mayo de 1990 dentro del curso dedicado a «La distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional».

II

De conformidad con el mandato constitucional recién visto, los diversos Estatutos de Autonomía recogieron y actualizaron la previsión de la doble oficialidad¹ y, de una forma bastante uniforme, casi todos² calificaron también como «propia»³ a la otra lengua oficial que no es el castellano.

Las normas estatutarias repectivas preservan la necesaria oficialidad del castellano —*ex art. 3.1 CE ordenada*—, pero, a la vez, equiparan, en cuanto al trato jurídico dispensado, a las dos lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma. Queda establecido, entonces, un sistema de doble oficialidad en la Comunidad Autónoma por el que ambas lenguas tienen un *status*, al menos tendencialmente, equivalente.

Ahora bien, con ser importante el Estatuto de Autonomía, resultaba de todo punto evidente que la regulación relativa a esta materia no resultaría suficiente con su sola previsión —máxime teniendo en cuenta la situación de férreo y arrogante monolingüismo de que se partía—, por lo que los preceptos estatutarios se remiten a una ulterior normativa autonómica de desarrollo.⁴

Finalmente, los diferentes Estatutos establecedores de regímenes de doble oficialidad incluyen, además, algunas otras prescripciones complementarias.⁵

III

El ejercicio de la remisión a que se acaba de hacer referencia, como desarrollo o necesaria complitud de la previsión estatutaria de doble oficialidad, ha dado lugar a las diferentes leyes autonómicas lingüísticas o —como se las denomina en la mayoría de los casos— de «normalización lingüística». Pero conviene advertir ya desde el primer momento que, tal y como su denominación preanuncia, las citadas leyes no lo son sólo de regulación o fijación del alcance de la oficialidad de la lengua que accede *ex novo* a tal condición, sino que *además* tienen otro objeto más ambicioso,⁶ cual es el de servir de instrumento para su normalización, esto es, para favorecer el cumplimiento de todas las funciones sociales de tal lengua. Quede entonces claro que tales leyes autonómicas son el producto o resultado del ejercicio simultáneo de la competencia de

1. Arts. 6 EV, 3 EC, 5 EG, 7 EVal., 9 del Amejoramiento del Fuero de Navarra y 3 EBal.

Se prescinde, ahora, de los casos en los que las normas estatutarias, sin reconocer el carácter de oficial de una lengua, disponen la adopción de medidas protectoras, como es el caso del habla aranese (art. 3.1 EC), del bable (art. 4 EAst.) o de las diversas modalidades lingüísticas de Aragón (art. 7 EAst.).

2. Excepción hecha del Amejoramiento del Fuero de Navarra (aunque en el art. 2.1 de la Ley del Vasconce de Navarra se utilizará tal calificativo tanto para el euskera como para el castellano).

3. Término que aparecía en el Estatuto interior de Cataluña de 25 de mayo de 1933 (art. 3) para el catalán.

4. Resultando el más claro, quizá, en este punto el art. 6.2 EV cuando indica que «las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad sociolingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento».

5. Como, por ejemplo, la interdicción de discriminación por razón lingüística (art. 6.3 EV, 5.4 EG, 7.3 EVal., 3, *in fine* EBal.) u otros relativos a especificidades propias, como puede ser la referencia a la diversidad sociolingüística, a la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia o a la solicitud de celebración de Tratados o Convenios en el Estatuto Vasco (art. 6.2, 4 y 5).

6. Sent. 82/1986, de 26 de junio, RI, f.º 7.

regulación jurídica de la doble oficialidad y de la de promoción de la lengua propia. Así lo supo captar inmediatamente el Tribunal Constitucional cuando, refiriéndose a la Ley de Normalización del Euskera, señaló: «Hay que tener en cuenta, además, que la Ley 10/1982 del Parlamento Vasco no sólo es de cooficialidad, sino que tiene (como su nombre indica) un objeto más amplio, a saber, la normalización del euskera». ⁶ Posteriormente el propio Tribunal Constitucional ha madurado y profundizado en esta cuestión, acuñando y utilizando resuelta y decididamente la categoría de «competencia autonómica de normalización lingüística». ⁷

Antes de seguir con los específicos problemas competenciales sobre esta materia conviene efectuar una aclaración previa. Se trata de que el sistema o regulación lingüística diseñado por la Constitución y los Estatutos es un régimen jurídico de doble oficialidad en la Comunidad Autónoma que afecta o implica a todos los poderes públicos en ella sitos o que en ella actúan. Dicho de otra manera: la oficialidad de la lengua propia no es algo relativo exclusivamente a los órganos privativos o específicos del aparato administrativo de la Comunidad Autónoma, sino que obliga también a las restantes Administraciones Públicas —incluida, obviamente, la Administración del Estado— y a los órganos del Poder Judicial residenciados o actuantes en su territorio. Así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Constitucional cuando afirma que «al añadir el número 2 del mismo artículo 3.º, que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue, asimismo, que la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas el del territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos». ⁸ Añadiendo, significativamente, en otra ocasión posterior que «nada impide, en principio, según la doctrina general sentada por anteriores decisiones sobre la cooficialidad, que se extraigan las consecuencias de dicho principio en relación con todas las Administraciones públicas, sin que a ello sea una excepción las Fuerzas Armadas». ⁹

IV

Aclarado lo anterior, podemos pasar ya, entonces, al aspecto más discutido o polémico en las impugnaciones que el Presidente del Gobierno formuló ante el Tribunal Constitucional contra las leyes de normalización lingüística vasca, catalana y gallega, ¹⁰ cual es, precisamente, el de la competencia de la Comunidad Autónoma para

7. En la Sent. 74/1989, de 24 de abril, CC, donde lo hace ni más ni menos que en siete ocasiones.

8. Sent. 82/1986, *cit.* f.º 2 *in fine*.

9. Sent. 123/1988, de 23 de junio, RI, f.º 5. De hecho, el Ministerio de Defensa dictó una Orden el 17 de junio de 1987 (BOE de 19 de junio), por la que se regula el uso de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en la Administración Militar.

10. Respectivamente, Ley del Parlamento Vasco de 24 de noviembre de 1983, Ley del Parlamento de Cataluña de 18 de abril de 1983 y Ley del Parlamento de Galicia de 15 de junio de 1983. Los recursos de inconstitucionalidad fueron resueltos por el Tribunal Constitucional en sus Sent. 82, 83 y 84/1986, todas ellas de 26 de junio.

Para dar una visión de conjunto sobre la normativa vigente, se puede indicar que, posteriormente, las Cortes Valencianas dictaron la Ley de uso y enseñanza del Valenciano el 23 de noviembre de 1983. El

establecer el régimen de la doble oficialidad. En efecto, cuando se sometió a recurso de inconstitucionalidad la Ley Básica de Normalización del uso del Euskera fue especialmente controvertida esta atribución competencial puesto que, tanto para el Abogado del Estado como para los votos particulares que entonces se emitieron, el art. 6.2 EV no se entendía con tal dimensión.¹¹ Para el Tribunal Constitucional, sin embargo, acotada la competencia que, con carácter general, le corresponde al Estado,¹² «es

Parlamento Balear, por su parte, aprobó la de normalización lingüística el 29 de abril de 1986 —sobre la que recayó Sentencia del Tribunal Constitucional 123/1988, de 23 de junio— y, finalmente, el Parlamento de Navarra, el 15 de diciembre de 1986, aprobó la Ley Foral del Vascuence de Navarra.

11. Así, para el Abogado del Estado —tomado del resumen de sus alegaciones recogido en el Antecedente 1.b) de la Sent. 82/1986, *cit.* —, desde el punto de vista competencial la materia lingüística tratada en el Título Preliminar de la Constitución sólo encontraba reflejo explícito en el art. 148.1.17 CE, que alude al «fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma»; del mismo modo el art. 6 EV también está situado en el Título Preliminar de la Norma Institucional Básica de la Comunidad Autónoma, sin que en su Título Primero («De las competencias del País Vasco») se haga referencia alguna a tal cuestión. De lo que deducía el representante del Gobierno Central que la materia lingüística no fue atendida, como tal, por la Constitución para diseñar el modelo de distribución de competencias, por lo que la lengua no aparecía como título sustantivo para la Comunidad Autónoma; y los preceptos estatutarios que desarrollan la previsión constitucional relativa a la cooficialidad sentarían un valor fundamental o criterio inspirador de la actuación de todos los poderes públicos, pero en el ámbito de cada uno de ellos, de sus respectivas competencias y, más en concreto, el art. 6.2 EV supondría una habilitación que se corresponde con títulos competenciales en los que no hay exclusividad para la Comunidad Autónoma.

Para el magistrado Rubio Llorente, firmante del primero de los dos votos particulares formulados a la Sentencia, es cierto que, como se señala en ésta, la Comunidad Autónoma Vasca puede enunciar el alcance de la cooficialidad que se deriva inmediatamente de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía, pero, a su juicio, «no menos obvio es que precisamente porque se trata de enunciar lo que ya existe, no se sigue de ahí en modo alguno que pueda, en razón de ello, imponer obligaciones que por otro título no pudiera imponer».

Más rotundamente aún se manifiesta a este respecto el magistrado Díez-Picazo, firmante del otro voto particular: «No comparto, en sus líneas generales, la fundamentación de esta sentencia, ni algunas de las más importantes decisiones que en ella se adoptan. No creo que exista un título competencial específico y concreto sobre la "materia lingüística". El artículo 6.º del Estatuto de Autonomía del País Vasco contiene algunas reglas sobre el uso del euskera, pero no atribuye competencias específicas a la Comunidad Autónoma. Creo que con independencia del tratamiento que el fenómeno lingüístico puede recibir como bien cultural, en Derecho la lengua es instrumento de comunicación, que se inserta o se introduce en actos, relaciones y situaciones jurídicas de signo muy diferente. Por ello, la competencia para dictar una regulación sobre la lengua utilizada en la comunicación corresponde a quien la posea para regular los actos, relaciones y situaciones jurídicas a que la comunicación se refiere. Con ello quiero decir que la regulación que ha sido discutida en este recurso me parece que no viola la Constitución desde el punto de vista material, porque se adapta a lo que se entiende por cooficialidad de las lenguas; mas entiendo también que la Comunidad Autónoma del País Vasco se extralimita al regular al socaire de la lengua algunas materias que no corresponden a su específica competencia».

12. Y que, para el caso que nos ocupa, el alto Tribunal la ha fijado en estos términos: «El artículo 149.1.1.º de la Constitución sólo asigna competencias al Estado en sentido estricto, para "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales". En consecuencia, el Estado puede regular, si lo considera oportuno, las garantías básicas de la igualdad en el uso del castellano como lengua oficial ante todos los poderes públicos, así como las garantías del cumplimiento del deber de conocimiento del castellano, entre las que se halla la obligatoriedad de la enseñanza en ese idioma, a que este Tribunal se refirió en su Sentencia 6/1982, de 22 de febrero. Y la norma vasca no excluye ni podría excluir una Ley estatal correctora en el supuesto de que se vulnerara por la legislación autonómica la igualdad de los españoles en el ejercicio de derechos o el cumplimiento de deberes constitucionales, Ley a cuyas previsiones debería atenerse la Comunidad Autónoma. Pero no cabe entender que este título competencial habilite al Estado para regular, con carácter general, siquiera en sus aspectos básicos, la cooficialidad de

un hecho que, a diferencia de la Constitución de 1931, cuyo artículo 4.º encomendaba a "las leyes del Estado" el eventual reconocimiento de derechos "a las lenguas de las provincias o regiones", y a "leyes especiales" la posible exigencia del conocimiento o uso de una "lengua regional", el artículo 3.2 de la de 1978 remite la regulación de la oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano a los Estatutos de Autonomía de las respectivas Comunidades Autónomas, y, sobre la base de éstos, a sus correspondientes órganos competentes, con el límite que pueda proceder de reservas constitucionales expresas. Los Estatutos contienen, de esta suerte, mandatos a las correspondientes instituciones autonómicas para regular la cooficialidad de las lenguas propias de las respectivas Comunidades Autónomas. Por lo que respecta a la Comunidad Autónoma del País Vasco, el artículo 6.º de su Estatuto, después de establecer en su número 1 que "el euskera, lengua propia del País Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas", especifica en el 2 que "las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad sociolingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento". La Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, que, entre otros aspectos trata de la oficialidad de éste, no es sino el desarrollo de dicha disposición estatutaria.¹³

Así, pues, la regulación del régimen de la doble oficialidad en la Comunidad Autónoma corresponde a su Parlamento y Gobierno respectivos porque así lo disponen los preceptos estatutarios a los que se remitía la Constitución.¹⁴ Y esto está cargado de una innegable lógica, puesto que pretender que el sujeto titular de cada competencia establezca, al ejercerla, las consecuencias de la doble oficialidad llevaría a una situación completamente confusa y disfuncional y por supuesto que, en tal caso, nunca podría hablarse de *un* régimen jurídico de cooficialidad sino que, a lo sumo —y supuesto que efectivamente todos los sujetos se preocupasen de establecerlo en su

las lenguas españolas distintas del castellano y su consiguiente utilización por los poderes públicos o el derecho al uso de las otras lenguas españolas oficiales por los particulares. Interpretar el artículo 149.1.1.ª con el alcance que le otorga el Abogado del Estado, equivaldría a vaciar de contenido las competencias lingüísticas asumidas por las Comunidades Autónomas según sus Estatutos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Constitución» (Sent. 82/1986, *cit.*, f.º 4).

13. *Ibidem* (el subrayado está añadido; reiterado en la Sent. 74/1989, *cit.*, f.º 3), para finalizar señalando que «de cuanto llevamos dicho en este fundamento se desprende que la competencia que al Estado otorga el artículo 149.1.1.ª de la Constitución no se opone a la que para las Comunidades Autónomas se deriva del artículo 3.2 de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y en concreto, para el País Vasco, del juego entre el artículo 3.2 de la Constitución y los números 1 y 2 del artículo 6.º de su Estatuto».

A este respecto, quizás no esté de más señalar que, cuando el Tribunal Constitucional afirma que el art. 3.2 CE es un precepto que otorga competencias, no hace sino confirmar lo dicho en su anterior Sent. 94/1985, de 29 de julio, CC, f.º 6, donde señala que «en principio, las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas son las que derivan de los artículos 148 y 149 de la Constitución, según las vías de acceso a la autonomía seguida por la Comunidad. Ahora bien (...), no está excluido que algunas de éstas tengan su base en otros preceptos constitucionales» (el subrayado está añadido), aplicando entonces, el supuesto al caso del art. 4.2 CE.

14. Si el propio art. 3 CE hubiera previsto una reserva en favor del Estado —como ha señalado el Tribunal Constitucional, al traer a colación el precedente republicano— habría que decir cosa diferente, pero ello ya no es sino una hipótesis innecesaria.

respectivo ámbito— habría que hablar de *diversos* regímenes en el territorio de una Comunidad Autónoma: el establecido por el Estado en el ejercicio de sus competencias y el de la Comunidad Autónoma en su ámbito específico (e incluso habría que ver si cada Administración Foral y Local podría decir también algo al respecto). A mi juicio esto no sería tratar en serio el establecimiento de una regulación del carácter oficial de dos lenguas en un mismo ámbito territorial. Dejar que el Estado y que la Comunidad Autónoma dispusieran cada uno por su cuenta para su correspondiente campo de actuaciones materiales de un régimen privativo de doble oficialidad, además de disfuncional, contradiría directamente el art. 6.2 EV (por poner un ejemplo de norma estatutaria) e indirectamente el art. 3.2 CE.

La defensa de la tesis contraria¹⁵ parte de un mal entendimiento de lo que supone «establecer la regulación de la doble oficialidad lingüística», que es el mandato estatutario que nos ocupa. Esto significa, para lo que ahora interesa, regular el régimen de algunos aspectos formales de la actuación de los poderes públicos asentados en el territorio afectado. Quizás utilizando algunos ejemplos se entienda mejor. Establecer que las Administraciones Locales hagan públicas sus normativas en las dos lenguas oficiales no significa una inmisión en el ámbito competencial de un determinado Ayuntamiento por el hecho de que el bando del Alcalde ordenando una campaña de desratización deba publicarse en las dos lenguas oficiales. De igual manera, el hecho de que en la convocatoria de un referéndum, llevada a cabo por la exclusivísima iniciativa del Presidente del Gobierno (con la autorización del Congreso de los Diputados), se deba disponer la posibilidad de participación en cualquiera de las lenguas oficiales en sus respectivos ámbitos territoriales no significa ninguna intromisión en tan libérrima actuación por parte de ninguna Comunidad Autónoma.¹⁶

Así, pues, una vez establecido por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma el régimen de doble oficialidad, tal competencia se «agota» con su promulgación o fijación,¹⁷ debiendo los restantes poderes públicos respetarla a la hora de ejercer sus competencias, pero no por ello ven disminuidas éstas. El régimen de cooficialidad establecido por quien es competente para ello no produce ninguna suerte de redistribución competencial (jurídicamente inadmisibles, por otra parte). Los titulares siguen ejerciendo las competencias que tenían, sólo que ahora deberán adaptarse

15. Vid. *supra* nota 11.

16. Se recoge, precisamente, un ejemplo real de nuestra reciente praxis política en la que se creó una insólita y lamentable situación, puesto que —como se recordará— con motivo del referéndum celebrado el 12 de marzo de 1986, relativo al ingreso en la Organización del Tratado del Atlántico Norte, se produjo una primera Instrucción de la Junta Electoral Central (de fecha 24 de febrero, publicada en el BOE del 26 de febrero de 1986) que sólo reconocía validez a las papeletas de votación según el modelo oficial redactado en castellano, que fue modificada por una segunda Instrucción de este mismo órgano (de fecha 10 de marzo, publicada en el BOE de 11 de marzo de 1986, esto es, el día inmediatamente anterior a la celebración de la consulta), según la cual se reconocía la validez de las papeletas en las que el votante hiciera constar en el recuadro en blanco de la papeleta el «Sí» o el «No» expresados en cualquiera de las lenguas españolas oficiales. Posteriormente se ha pretendido evitar nuevas situaciones de similar e inútil complicación y el Real Decreto 2224/1986, de 24 de octubre (publicado en el BOE de 28 de octubre de 1986) ha dispuesto que tanto las papeletas como los sobres que hayan de ser utilizados en las consultas por los electores «se confeccionarán con carácter bilingüe» (art. 1, 2 y 3), según su Preámbulo «por ser éste, a juicio del Gobierno, el procedimiento que mejor garantiza el *status* de cooficialidad de las distintas lenguas españolas en los territorios de las Comunidades Autónomas» (que —lo que aunque no se dice no debe olvidarse—, en último término, es el concretado por las leyes autonómicas respectivas).

17. Lo que no impide, evidentemente, modificaciones posteriores.

a determinadas modulaciones (sobre todo, formales). De tal manera que, retomando los ejemplos anteriores, el Alcalde sigue ejerciendo las competencias que le otorga la legislación local cuando publica un bando en las dos lenguas oficiales, sin que por este hecho pueda considerarse que la Comunidad Autónoma se inmiscuye en sus cometidos y la competencia para llevar a cabo un referéndum, recogida en el art. 92 CE, tampoco se ve en absoluto impedida o modificada por las Comunidades Autónomas con doble oficialidad por el hecho de que deba preverse la posibilidad de participación en cualquiera de las lenguas oficiales.

V

Cuestión distinta, que no debe sobreponerse a la anterior, es cómo organiza en concreto cada poder público los servicios necesarios para atender las exigencias de la doble oficialidad que las leyes autonómicas han concretado. Ahí no pueden entrar los órganos autonómicos, puesto que tal cometido no les corresponde, ya que pertenece al ámbito de autoorganización respectivo. La indudable necesidad de adaptación de las Administraciones Públicas a un sistema de cooficialidad —partiendo, como parten, de una situación completamente distinta—, que debe traducirse en un conjunto de medidas (entre ellas las relativas al delicado problema de la debida capacitación lingüística del personal a su servicio), no es, en ningún caso, «establecer la regulación de la doble oficialidad lingüística», sino algo distinto, posterior y consecuencia de ello y que, por tanto, conviene mantener bien diferenciado; una cosa es establecer el alcance o las consecuencias que para un poder público tiene la doble oficialidad (que es competencia de la Comunidad Autónoma, como ya se ha visto) y otra, distinta, las medidas destinadas a hacer frente o a cumplir tales exigencias (que es competencia de autoorganización y, consecuentemente, propia de cada ente).

Así lo ha entendido también el Tribunal Constitucional, para quien «es evidente que ninguna Comunidad Autónoma puede encontrar en la regulación de la materia lingüística una competencia que la habilite para dictar normas relativas a la organización y funcionamiento de la Administración estatal, como puede hacerlo respecto a la propia Administración autonómica, e incluso a la local en virtud de lo que establezcan los respectivos estatutos. Pero sí puede la Comunidad Autónoma determinar el alcance de la cooficialidad, que se deriva inmediatamente de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía y es inherente al concepto de aquella, correspondiendo a la Administración estatal la ordenación concreta de la puesta en práctica de aquella regulación legal en cuanto afecte a órganos propios. La instauración por el artículo 3.2 de la Constitución de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades, y en primer término el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier Administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica. Puede ésta, pues, enunciar este derecho y, junto a él, el consiguiente deber de todos los poderes públicos (estatales, autonómicos y locales) radicados en la Comunidad de adaptarse a la situación de bilingüismo constitucionalmente prevista y estatutariamente establecida».¹⁸ Señalando un poco más adelante que «en

18. Sent. 82/1986, *cit.*, f.º 5.

último término, no cabe hablar de actuación fuera de la esfera competencial de la Comunidad Autónoma, cuando ésta prevé consecuencias lógicas que resultan de la declaración de cooficialidad del euskera, declaración que afecta de forma directa a la posición y deberes de las Administraciones públicas, estatal y comunitaria, cada una de las cuales ha de darles concreción en una actividad que en definitiva es de cooperación». ¹⁹

VI

Ahora bien, deslindado ya que son dos competencias distintas, con titulares diversos, la de regular y garantizar jurídicamente la oficialidad de la *otra* lengua que no es el castellano, por un lado, y la de autoorganización o adaptación a tal *status* lingüístico, por otro, conviene que sigamos profundizando en los aspectos competenciales porque en nuestro caso adquieren un cierto nivel de complejidad mayor. Así, por ejemplo, si resulta indiscutiblemente aceptado que el reconocimiento de una lengua como oficial acarrea su incorporación a la enseñanza (como elemental medida destinada a asegurar su conocimiento) —y así lo ha señalado enfáticamente el Tribunal Constitucional cuando ha afirmado que del art. 3 CE y 6 EV «resulta que el Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades Autónomas) tiene el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas comunidades que tengan otra lengua como oficial», ²⁰ aun cuando no haya ratificado la constitucionalidad del requisito establecido por una Comunidad Autónoma del conocimiento suficiente oral y escrito de los dos idiomas oficiales para la obtención del Graduado Escolar—, ²¹ es evidente su incidencia en el ámbito de las competencias educativas. ²²

VII

Pero aún debe avanzarse más e indicar que, si la doble oficialidad conlleva obligaciones específicas para *todos* los poderes públicos en la Comunidad Autónoma, en muchos aspectos esto comporta una modulación específica en su vertiente relacional ²³ y genera, en consecuencia, un derecho a su utilización en los ciudadanos, con lo que es inevitable que las exigencias de la doble oficialidad afecten al ejercicio de muchas competencias muy diversas y ajenas a las de la Comunidad Autónoma. Lo ha dicho inmejorablemente el Tribunal Constitucional al afirmar que «en una situación de

19. *Ibidem.* f.º 8.

20. Sent. 87/1983, de 27 de octubre, CC, f.º 4, añadiendo seguidamente que «una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas en esas comunidades incumpliría el artículo 3 CE».

21. *Vid.* Sent. 123/1988, *cit.*, f.º 6.

22. Tratándose de algo cualitativamente distinto, como inmediatamente se aprecia, del «fomento de la lengua de la Comunidad Autónoma», a que se refiere el art. 148.1.17 como competencia autonómica.

23. Recuérdese que ha sido el propio Tribunal Constitucional el que ha adoptado la caracterización jurídica (y no la sociológica) del concepto de oficialidad, como vehículo o medio de comunicación apto y con plena validez y efectos jurídicos (*vid.* su Sent. 82/1986, *cit.*, f.º 2).

cooficialidad lingüística, como la derivada del art. 3 de la Constitución y el art. 3 EAC, el ejercicio de la competencia autonómica de normalización lingüística tiene por fuerza que incidir en materias también acotadas por otros títulos competenciales reservados al Estado». ²⁴ Debe, pues, buscarse un equilibrio entre la competencia autonómica destinada a garantizar la oficialidad y el efectivo ejercicio de los derechos lingüísticos de sus ciudadanos, sin invadir las competencias materiales que le correspondan al Estado o, desde la otra óptica, sin que el ejercicio de las competencias estatales sobre una materia dificulten o impidan las consecuencias derivadas de la doble oficialidad. También lo ha expresado lúcidamente el Tribunal Constitucional cuando ha afirmado que la compatibilidad entre ambos órdenes de actuaciones «ha de articularse de modo tal que ni la competencia autonómica de normalización lingüística pueda convertirse en un expediente que, enervando el orden constitucional de competencias, habilite a la Comunidad Autónoma para regular, so capa de actuaciones de política lingüística, materias reservadas al Estado ni, tampoco, como reverso de lo anterior, las competencias sectoriales del Estado puedan convertirse en un obstáculo que bloquee o vacíe la competencia que sobre normalización lingüística tiene la Comunidad Autónoma». ²⁵

En este sentido, recientemente el propio Tribunal Constitucional ha calificado a la materia lingüística como «competencia concurrente» entre el Estado y las Comunida-

24. Sent. 74/1989, *cit.*, f. j. 5.

25. *Ibidem.* f. j. 2.

Con anterioridad ya había advertido que «ha de tenerse en cuenta que la atribución de la regulación de la cooficialidad y sus efectos no puede suponer una atribución de competencias específicas más allá del marco establecido en el reparto que llevan a cabo la Constitución y los Estatutos de Autonomía» (Sent. 123/1988, *cit.*, f. j. 5). Si bien, en el supuesto de que se trataba, hizo una aplicación muy restrictiva de tal criterio, probablemente por lo «delicado» de la cuestión, ya que se trataba de enjuiciar la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que señalaba: «1. Todos los ciudadanos que hagan el servicio militar en el ámbito territorial de las Islas Baleares pueden utilizar en cualquier ocasión la lengua catalana, tal como se desprende de su condición de lengua oficial y propia de los pueblos de las Islas. 2. Son válidas todas las actuaciones militares hechas en catalán en las Islas Baleares». Pues bien, tras señalar muy correctamente —como antes ha quedado recogido *supra* en el texto— que «nada impide, en principio, según la doctrina general sentada por anteriores decisiones sobre la cooficialidad, que se extraigan las consecuencias de dicho principio en relación con todas las Administraciones públicas, sin que a ello sea una excepción las Fuerzas Armadas, como pretende demostrar el Letrado del Estado. Las particularidades que poseen las Fuerzas Armadas no excluyen, como señalan los escritos del Gobierno y Parlamento baleares, su carácter de Administración Pública. En este sentido, nada se opone a que para garantizar la efectiva cooficialidad, la Comunidad Autónoma especifique la validez de las actuaciones de los particulares ante los poderes públicos en una de las lenguas oficiales». Tras lo cual el Tribunal Constitucional efectúa la afirmación recogida al comienzo de este párrafo —esto es, que la competencia para regular la cooficialidad y sus efectos no puede suponer la invasión de específicas competencias ajenas— y concluye que «ha de recordarse que el art. 149.1.4 CE dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en lo que se refiere a las materias de Defensa y Fuerzas Armadas. Y, sin duda, el uso de la lengua en el seno de las Fuerzas Armadas para los fines de su servicio interno, y por los miembros de las mismas (integrados en una relación especial de sujeción) es algo que afecta a las mismas bases de su organización y funcionamiento, dadas sus características internas. En consecuencia, y en ejercicio de una atribución competencial expresa, corresponde en exclusiva al Estado la regulación material del uso de las lenguas oficiales en las Fuerzas Armadas y le corresponde, asimismo, en exclusiva, la fijación de las condiciones y requisitos para la determinación de la validez de los actos de la Administración Militar. Por lo que procede apreciar que la norma impugnada invade una competencia reservada al Estado, y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 13 de la Ley balear» (f. j. 5).

des Autónomas.²⁶ Si con tal denominación quiere indicarse que ambos entes pueden (y deben) elaborar normas referidas a (o reguladoras de) aspectos lingüísticos no puede sino estarse de acuerdo con dicha afirmación, pero teniendo muy en cuenta que tal concurrencia no es libre e ilimitada — como se desprende de lo ya dicho hasta ahora —, sino que cada sujeto debe respetar el cometido que constitucional y estatutariamente le ha sido asignado. Y, así, en el caso de que se trataba — las actuaciones en la Administración de Justicia — las Comunidades Autónomas ya habían fijado el alcance del régimen jurídico de doble oficialidad en sus leyes de normalización — lo que, por cierto, ya había sido considerado constitucional por el Tribunal Constitucional (frente a la impugnación de radical incompetencia formulada por el Abogado del Estado en su recurso y sostenida por sendos votos particulares en la Sentencia) —,²⁷ por lo que

26. Sent. 56/1990, de 29 de marzo, RI, fj 40, relativa a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

27. La constitucionalidad fue declarada por el Tribunal Constitucional en estos términos, por lo que se refiere al caso de la Ley de Normalización del Euskera:

«En cuanto que el artículo 9 de la Ley Vasca 10/1982, en sus números 1 y 2, no impone obligación alguna del uso del euskera a la Administración de Justicia y se limita a declarar las consecuencias que inmediatamente se derivan del derecho al uso de dicha lengua establecido en el artículo 6.º del EAPV, dicho artículo no es inconstitucional, ni invade tampoco ámbito competencial alguno reservado al Estado, al no regular nada referente a materia procesal alguna.

Obviamente tampoco es inconstitucional el número 3, que encomienda al Gobierno Vasco el deber de promover "de acuerdo con los órganos correspondientes, la normalización del uso del euskera en la Administración de Justicia en el País Vasco"» (Sent. 82/1986, *cit.*, fj 11).

Y, en el mismo sentido, hubo de pronunciarse con respecto a la Ley de Normalización del Gallego (aunque, curiosamente — ya que no se alcanza a ver la razón — la representación del Estado no recurrió el art. 9 de la Ley de Normalización del Caralán, de similar contenido; ni, posteriormente, recurriría el art. 12 de la Ley valenciana ni el 11 de la balear):

«El artículo 7.1 y 2 de la Ley 3/1983 del Parlamento Gallego reconoce el derecho de los ciudadanos a "utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales en las relaciones con la Administración de Justicia" (7.1) y que "las actuaciones judiciales en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada"; añadiendo que, "en todo caso, la parte o interesado tendrá derecho a que se le entere o notifique en la lengua oficial que elija" (7.2).

Impugnado el artículo por el Abogado del Estado, por invadir la competencia exclusiva que confiere al Estado el artículo 149.1.6 de la Constitución, cabe, hasta el último inciso, reiterar lo que se dijo en la Sentencia relativa a la Ley Vasca en relación con su artículo 9.1 (fundamento jurídico undécimo); que en cuanto dichos preceptos no imponen obligación alguna del uso del gallego a la Administración de Justicia y se limitan a declarar las consecuencias que inmediatamente se derivan del derecho al uso de dicha lengua establecido en el artículo 5.º del EAG, no son inconstitucionales, ni invaden tampoco ámbito competencial alguno reservado al Estado, sin regular, por otra parte, nada que sea referente al derecho procesal. Y obviamente tampoco es inconstitucional la asignación que hace el artículo 7.3 a la Junta de Galicia (como también hiciera el artículo 9.3 de la mencionada Ley Vasca con respecto al Gobierno Vasco) de promover, de acuerdo con los órganos correspondientes, la progresiva normalización del uso del gallego en la Administración de Justicia.

En cambio, el inciso final del artículo 7.2, que antes hemos citado, establece, como el artículo 6.2 de la Ley Vasca 10/1982, un derecho del ciudadano a que se le responda por la Administración de Justicia en cualquiera de los idiomas oficiales que elija y la correspondiente obligación de aquélla de satisfacer tal derecho. El número 3 del artículo 7.º de la Ley 3/1983 del Parlamento Gallego se refiere, como el apartado segundo del artículo 6.1 de la Ley Vasca, a una normalización "progresiva" del uso del gallego en la Administración de Justicia que la Junta de Galicia promoverá, "de acuerdo con los órganos correspondientes". Ello quiere decir que también aquí la ejecución del derecho en cuestión ha de atemperarse a las posibilidades de las Administraciones Estatal y Autonómica, cada una de las cuales regulará en el ámbito de sus respectivas competencias los medios y el ritmo de la necesaria adaptación a las exigencias del régimen de cooficialidad» (Sent. 84/1986, *cit.*, fj 3).

Por su parte, el voto particular formulado por el magistrado Rubio Llorente sostenía lo siguiente: «La

las Cortes Generales al elaborar la Ley Orgánica del Poder Judicial debían articular detalladamente el uso de las lenguas en sede judicial a tenor de sus «exclusivas» competencias sobre Administración de Justicia y legislación procesal (art. 149.1.5 y 6 CE), pero respetando el marco básico de las exigencias derivadas de la doble oficialidad previamente fijadas por quien era competente para ello, con lo que tal denominación de «exclusiva» no puede entenderse como sinónimo de «incondicionada».²⁸

VIII

El problema delicado surge cuando el Estado ignora o no reconoce suficientemente los derechos lingüísticos recogidos en las leyes autonómicas de normalización lingüística. Y ello puede ocurrir por dos vías: a) Una «de hecho», o como consecuencia de la pura y simple inadecuación de sus servicios y organización, de tal manera que el obstáculo consiste en un aparato administrativo lingüísticamente incapaz o ineficaz; y b) Otra cuando la regulación jurídica no recoja los «mínimos» que hacen reconocible una actuación como realizada en un territorio con zonas en las que existe una cooficialidad lingüística formalmente declarada. En el primer caso —que no es el que ahora

inconstitucionalidad del precepto, en este caso total, puesto que no existe una Administración de Justicia propia del País Vasco, resulta evidente por el hecho de que su contenido es el mismo de una posterior Ley estatal. Resulta claro, en efecto, que si los derechos establecidos por la Ley Vasca en cuanto al uso del euskera ante la Administración de Justicia han sido consagrados en términos generales por una Ley del Estado (en el caso, la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, artículo 231), uno de los dos legisladores, el comunitario o el estatal, ha sobrepasado los límites de su competencia propia, y el artículo 149.1.5 de la Constitución no deja lugar a dudas sobre la titularidad competencial en lo que toca a esta materia». Reiterando su disenso en la Sentencia relativa a la Ley Gallega al considerar su artículo 7 «inconstitucional, no por su contenido, sino por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 149.1.5 de la Constitución que reserva a la competencia exclusiva del Estado la Administración de Justicia», añadiendo que «el hecho de que una norma de contenido idéntico figure en el artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, ratifica, a mi juicio, sin lugar a dudas, la falta de competencia de la Comunidad Autónoma para dictarla. El ámbito competencial de dos poderes distintos no resulta alterado por el hecho casual de que una misma materia o relación sea regulada por ambos en términos idénticos, pues son la materia o la naturaleza de la relación, y no el contenido concreto de la norma que las regula, las que determinan la competencia. Parece evidente que de haber sido distintos en este caso los contenidos de la norma estatal y autonómica, ésta última debería haber sido declarada inconstitucional por defecto de competencia, un defecto que desde luego no desaparece por el afortunado azar de que hayan resultado en este punto coincidentes la voluntad del Parlamento de Galicia y la de las Cortes Generales de España».

La opinión disidente del magistrado Díez-Picazo parte de la extralimitación genérica del Parlamento Vasco e insiste en que «ello ocurre señaladamente en dos campos, que son, respectivamente, el de las Administraciones periféricas del Estado y el procedimiento administrativo realizado ante ellas y el campo de la Administración de Justicia y del Derecho Procesal. Frente a ello no me parece que se pueda decir simplemente que la regulación establecida en estos campos es materialmente correcta, pues el problema no es de corrección material de la normativa, sino el del título competencial de disciplina, áreas respecto de las cuales no se extiende el poder normativo de la Comunidad Autónoma».

28. Por eso, resulta claramente desafortunado sostener —como hemos visto que lo hacía el primer voto particular recogido en la nota anterior— que se trata de un «hecho causal» o de un «afortunado azar» la coincidencia básica de regulación entre la Ley de Normalización y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es que ésta última *no podía*, so pena de incompetencia, regular contradictoriamente con los elementos básicos del régimen de doble oficialidad; dicho más claramente, lo que habría sido inconstitucional habría sido un régimen de doble oficialidad establecido por el legislador (orgánico) estatal «independiente» u «original» —en tanto en cuanto fuera incompatible— con el establecido por la legislación autonómica.

más nos interesa—, y dentro de las evidentes limitaciones que para estos supuestos presentan los remedios jurídicamente formalizados, debe señalarse preliminarmente, con el Tribunal Constitucional, que «si la utilización del euskera, en su caso, por los administrados, puede ocasionar dificultades en el seno de la Administración, tanto estatal como autonómica, tales dificultades son resultado de una decisión constitucional y no pueden ser motivo para convertir a ésta en irrelevante»;²⁹ en definitiva, la cuestión será de legalidad de una actuación administrativa no respetuosa con los derechos lingüísticos legalmente reconocidos,³⁰ sin descartar, incluso, que llegue a constituir un trato discriminatorio. En tales supuestos, la reacción jurídica (independientemente de la búsqueda de protección ante, por ejemplo, el Defensor del Pueblo, o instituciones similares), vendrá a instancias de los interesados, fundamentalmente.³¹

29. Sent. 82/1986, *cit.*, f. j. 8.

30. Aunque también es cierto que la cláusula de la progresividad en la aplicación de la legislación sobre el euskera —prevista en la Ley de Normalización del Euskera— ha sido generosamente utilizada por el Tribunal Constitucional (*vid.* sus Sent. 2/1987, de 21 de enero, RA, f. j. 6 y 190/1987, de 1 de diciembre, RA, f. j. 2). Y también debe señalarse, a este propósito, que dicha cláusula, pasados ya algunos años de la promulgación del Estatuto de Autonomía, corre el peligro de convertirse en «patente de corso» para que la Administración, impertérrita ante las legítimas demandas lingüísticas, perpetúe su funcionamiento monolingüe.

31. A este respecto no resulta fuera de lugar recordar aquí que el art. 4.2 de la Ley de Normalización catalana (y de similar manera el art. 5.2 de la balear) preveía textualmente: «Sin perjuicio del derecho de los afectados a hacerlo directamente, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad está legitimado, con toda la capacidad jurídica necesaria, para actuar de oficio o a instancia de cualquier persona, junto con los afectados o por separado, ejerciendo las acciones políticas, administrativas o judiciales necesarias para hacer efectivos los derechos de los ciudadanos reconocidos en el artículo 3 del Estatuto y en la presente Ley».

Esta previsión, sin embargo, fue rechazada por el Tribunal Constitucional, si bien conviene aclarar que no lo fue por contradicción material alguna con el texto constitucional sino por apreciar incompetencia de la Comunidad Autónoma, razonando como sigue: «Es obvio que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad está capacitado para ejercer "acciones políticas" y toda actividad administrativa que crea conveniente en aras de la efectividad de los derechos de los ciudadanos reconocidos en el artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y en la presente Ley, por lo que no resultaba precisa en puridad tal mención. En cambio, debe excluirse la atribución al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de la facultad de interponer recursos administrativos o acciones judiciales que supongan introducción de un nuevo supuesto de legitimación en favor del citado Consejo, en defensa de derechos o intereses de terceros, ya que con ello se vulneraría la competencia estatal para llevar a cabo la legislación procesal y el procedimiento administrativo común, que al artículo 149.1.6 y 18 atribuye con carácter exclusivo al Estado (...). En otras palabras, la norma impugnada constituye una innovación del ordenamiento procesal, que puede considerarse más o menos adecuada desde la perspectiva de la política legislativa en función de la realidad lingüística, pero que no resulta una "necesaria especialidad" procesal que se derive de las particularidades del Derecho sustantivo de la Comunidad Autónoma de Cataluña» (Sent. 83/1986, *cit.*, f. j. 2, reiterado en la 123/1988, *cit.*, f. j. 2).

Ahora bien, este problema, como todos los de legitimación, debe recibir un nuevo enfoque —o, más técnicamente, ser objeto del principio de «interpretación conforme a la Constitución»— a partir de lo establecido en el artículo 24.1 CE, que garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos y de los *intereses legítimos*; y según el cual debe tenerse muy en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.3 LOPJ, de general aplicación en todos los procesos: «Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de éstos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción». En el concreto campo que aquí interesa, la efectiva aplicación de este precepto deberá posibilitar la impugnación de actos o reglamentos que no respeten la legalidad en materia lingüística *también* por los órganos y grupos (y personas que los integran) que tengan responsabilidades y cometidos en la normalización lingüística.

En el segundo caso, esto es, cuando la legislación estatal ignora o no alcanza los mínimos de reconocibilidad para su encaje en un régimen de doble oficialidad, el problema es también complejo y la solución no fácil, por cierto. Quizá la hipótesis más sencilla —en cuanto a su remedio teórico—, aunque la menos frecuente, sea la de una normativa que se oponga frontalmente las leyes lingüísticas; en este supuesto los mecanismos de defensa de las competencias autonómicas —el recurso de inconstitucionalidad, para el caso de normas con rango de ley, y el conflicto de competencias, para los restantes— permitirán residenciar la cuestión ante el Tribunal Constitucional en orden a garantizar que la regulación realizada por quien, constitucional y estatutariamente, tenía la competencia para ello, no se vea atacada o modificada por una normativa emanada de sujeto incompetente.

Pero las dificultades son mayores en el caso de que la normativa estatal no tanto contradiga, sino que, o bien ignore la existencia de otras lenguas oficiales, o bien que, aun teniendo en cuenta la especificidad lingüística, lo haga de una manera fallida o insuficiente. El problema es, entonces, verdaderamente difícil porque incide en el delicadísimo problema del alcance de (y remedio ante) las «omisiones legislativas» —o, en su caso, de la «inconstitucionalidad por omisión»—, que no es éste el momento de intentar solucionar. Valga entonces con señalar que en estos casos, la tendencia de la jurisprudencia constitucional parece inclinarse por considerar que la regulación consiste en una *normación compuesta* y que la insuficiente normativa estatal —que no llega a declarar inconstitucional— deberá complementarse con las previsiones estatutarias al respecto, a la hora de su aplicación por quien proceda.³² Quizás no sea posible otra solución respetuosa con el legislador y prudente con la propia posición constitucional del «intérprete supremo de la Constitución», pero, en cualquier caso, no puede evitarse en el sujeto autonómico la preocupación e insatisfacción que le produce el hecho de ver publicada la normativa estatal de que se trate³³ y advertir que no se recogen sus previsiones al respecto. Y tampoco puede evitarse que piense que, si no reacciona recurriendo tal normativa, el órgano o el sujeto encargado de aplicarla (normalmente, dependiente del aparato estatal) se limite a aplicar «su» normativa estatal con olvido de la autonómica; y, en cambio, que si recurre, al menos pueda conseguir la declaración del Tribunal Constitucional de que la normativa estatal debe completarse con la autonómica. Como se ve, problemas todos ellos muy delicados, comunes a un sistema conformado por subsistemas que gozan de cierta autonomía y cuya solución únicamente puede venir por una técnica de legislar más depurada que, teniendo en cuenta todos los elementos intervinientes, haga definitivamente innecesaria la intervención del Tribunal Constitucional.

32. Ésa ha sido la solución arbitrada por el Tribunal Constitucional en la Sent. 56/1990, *cit.*, f.º 46, precisamente en un aspecto relacionado con las exigencias lingüísticas en la provisión de puestos en la Administración de Justicia: «En este punto la LOPJ y los Estatutos de Autonomía configuran una normación compuesta que, lejos de excluirse recíprocamente, se complementan, de modo que el órgano competente para desarrollar las previsiones de aquella o para convocar las correspondientes pruebas selectivas deberá tener en cuenta las exigencias estatutarias en orden a establecer como mérito preferente el conocimiento de la lengua propia y del Derecho, también, propio de la respectiva Comunidad Autónoma».

33. Máxime si se trata de una «normativa de cabecera» como puede ser el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial, recién visto.

